



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 159/2002

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por M.J.S.B. contra la Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 768, de 15 de abril de 2002 (EXP. 134/2002 RR)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Por escrito de 20 de septiembre de 2002, el Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente solicita, al amparo de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución del Director ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, por la que se resuelve el mencionado recurso de revisión, interpuesto por la interesada contra Resolución de la mencionada Dirección Ejecutiva, de 15 de abril de 2002, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por aquélla contra la multa que le fue impuesta -en calidad de promotora de obras cuya suspensión se ordenó sin que el requerimiento fuera atendido-, por importe de 2.180,05 €.

2. La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este recurso procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones en las que consta haberse interpuesto, y desestimado, el recurso de reposición- se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar;

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

siendo el órgano resolutorio del procedimiento el que lo resuelve, obrando en las actuaciones la Propuesta de Resolución del mencionado órgano (art. 118.1 LRJAP-PAC).

La reclamante ostenta legitimación para la interposición del recurso.

La competencia para resolverlo le corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

La omisión del trámite de audiencia no afecta a las garantías del reclamante toda vez que la información en la que se fundamenta la Resolución o bien obraba en las actuaciones (folio 49) o ha sido aportada por la propia interesada (art. 112 LRJAP-PAC) y, en definitiva, por el sesgo que va a adoptar, como se verá más adelante, el presente Dictamen.

En conclusión no hay obstáculos para la emisión de un Dictamen de fondo.

II

El carácter extraordinario del recurso exige la concurrencia de alguno de los supuestos tasados en la Ley (art. 118.1 LRJAP-PAC) que, por tratarse de un recurso extraordinario, deben ser aplicados restrictivamente.

En el presente caso, el fundamento del recurso se funda en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC; es decir, que al momento de la resolución del procedimiento el órgano resolutorio hubiera "*incurrido en error de hecho*", que resulte de los propios documentos incorporados al expediente". La interesada considera que, en efecto, ha habido error de hecho toda vez que en la resolución del mencionado expediente principal se le dispensó un trato asimétrico en relación con el otorgado a otro interesado en expediente administrativo distinto, multado de forma más benigna por el mismo órgano. El error de hecho, en suma, se circunscribe por la interesada a una cuestión de pretendida vulneración del "*principio de igualdad*" en la aplicación de la Ley en su acepción administrativa y que la interesada pretende deducir de la aportación a las actuaciones, con el escrito del recurso, de una copia documental concerniente al expediente que se toma por la misma como término de comparación. Desde luego, la interesada formula su pretensión en el plazo que la Ley dispone para su ejercicio y que no es otro que el de 4 años (art. 118.2 LRJAP-PAC).

El planteamiento de los términos en que se funda el recurso interpuesto no puede prosperar. En efecto, en primer lugar, porque el error de hecho es en esencia un vicio intrínseco de la resolución que deriva de los propios documentos incorporados en el expediente. La interesada funda su pretensión en "documentos que (adjunta) al expediente", pero concernientes a otro expediente administrativo I.U. 465/2002 del que es parte persona ajena al procedimiento que ha dado lugar a la presente revisión. El origen externo de la documentación aportada sin relación con los documentos incorporados en el expediente por sí veda el ejercicio, en este caso, del derecho a obtener la revisión extraordinaria del acto firme de que se trata.

La exigencia de que los documentos estén incorporados al expediente excluye como documentos idóneos a los efectos del art. 118.1.1º los que se acompañan con el recurso extraordinario de revisión.

Admitida que ha sido la solicitud, se debe analizar el fondo de la cuestión que se ha planteado y que no es otra que el supuesto error de hecho.

Desde esta segunda perspectiva, tampoco puede prosperar la pretensión instada. El error de hecho excluye todas aquellas cuestiones que comporten calificaciones jurídicas. No constituye error de hecho la discrepancia respecto de criterios interpretativos o el error en la aplicación de normas jurídicas. Las "cuestiones jurídicas", apreciaciones o alcance de los hechos, valoración de las pruebas o interpretación de las disposiciones legales, en suma, no constituyen error de hecho (SSTS 11 de noviembre de 1999, 15 de junio de 2000 y 30 de noviembre de 2000).

En el presente caso, la interesada considera que ha tenido tratamiento distinto respecto de otro interesado en expediente análogo, que aporta como término de comparación. La valoración de si un trato administrativo, en este caso, es o no asimétrico exige ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en ambos casos, lo cual requiere una valoración jurídica a fin de concluir si ha habido o no vulneración del principio de igualdad. Al folio 84 y siguientes obra informe técnico del que resulta que la aplicación que se hizo en su día (folio 49) a la interesada de los criterios legales que permitían modular la multa eran correctos, razón por la que se resuelve, con acierto, no estimar el recurso de revisión interpuesto, ya que están excluidos del ámbito de aplicación de los errores de hecho la determinación, aplicación o interpretación de un precepto legal (SSTS de 4 de marzo de 1999 y 17 de febrero de 2000).

La Propuesta de Resolución, en suma, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, núm. 768, de fecha 15 de abril de 2002.